

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE TORTILLERÍAS Y MOLINOS DE NIXTAMAL EN EL MUNICIPIO DE TALA, JALISCO.

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento, producción y venta de los productos que fabrican y expenden los molinos y tortillerías dentro del Municipio de Tala, Jalisco.

ARTÍCULO 2º.- Este Reglamento se expide con fundamento en lo dispuesto por las siguientes leyes: en los artículos 5 y 115 de la Constitución General de la República Mexicana; Artículos 73 fracción I, 77, 79 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; Artículos; 37 fracción II, 40 fracción II, 42 fracciones I, III, IV, V, VII, 44, 47 fracción v de la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; 10, 11, 20, 22 y 23 de la Hacienda Municipal del Estado de Jalisco; y demás Leyes Federales y Estatales de Aplicación Municipal; además que este Reglamento es de interés público y de observancia general y obligatoria en el municipio de Tala, Jalisco.

ARTICULO 3º.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. Actos o Actividades: cualquiera de los actos jurídicos y los hechos o actividades materiales a que se refieren las siguientes fracciones de este artículo.
- II. Actividades Generales: las de enajenación de toda clase de bienes, ya sea en estado natural manufacturado, y los de conformidad con las Leyes Federales tienen ese carácter, siempre que no se encuentren comprendidos en las fracciones III, IV, V y VI siguientes.
- III. Actividades Industriales. Las de extracción, mejoramiento, conservación y transformación de materias primas y la de elaboración, fabricación, ensamble y acabado de bienes o productos.
- IV. Actividades Agroindustriales: la producción y/o transformación industrial de productos vegetales y animales derivados de la explotación de las tierras, bosques y aguas, incluyendo las agrícolas, pecuarios, silvícolas, apícolas y pisícolas.
- V. Actividades de Servicios: las consistentes en la prestación de obligaciones de hacer que realice una persona a favor de otra a título gratuito u oneroso. Y que no se realice de manera subordinada mediante el pago de una remuneración.

- VI. Ayuntamiento; El Ayuntamiento de Tala, Jalisco.
- VII. Cancelación de licencia o permiso: Autorización de baja de la licencia para el funcionamiento de un giro, otorgada por el Ayuntamiento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22 fracción I, de la Ley de Hacienda Municipal en los siguientes supuestos:
- a) A petición de la persona a favor de quién se expidió.
 - b) A petición del propietario del inmueble respecto del cual se expidió dicha licencia o permiso, no existiendo oposición por parte de la persona a favor de quién se otorgó y ésta haya fallecido.
 - c) Cuando la Cédula Municipal de licencia, permiso o autorización no sea recogida por el solicitante en un plazo máximo de 3 meses a partir del ingreso de la solicitud correspondiente.
 - d) Una vez autorizada la licencia del giro respectivo y no ejerza el giro correspondiente en un término de tres meses contados a partir de la fecha de autorización.
- VIII. Cédula Municipal de Licencia: El documento expedido por la Autoridad Municipal para cada establecimiento, mediante el cual se acredita la licencia.
- IX. Establecimiento: cualquier lugar permanente en el que se desarrollen, parcial o totalmente los actos o actividades a que se refiere este Reglamento.
- X. Giro: La clase, categoría o tipo de actos o actividades compatibles entre sí bajo la que estos se agrupan conforme a este Reglamento o Padrón Municipal. El giro principal de un establecimiento lo constituye aquel que le haya sido autorizado por la Autoridad Municipal.
- XI. Licencia: La autorización expedida por la Autoridad Municipal para que un determinado establecimiento se realicen habitualmente y por tiempo indefinido determinados actos o actividades correspondientes a dicho giro, sin detrimento de que pueda contar con otros diferentes, en el mismo establecimiento.
- XII. Expendio: Lugar asignado para realizar actividad comercial de masa y/o tortilla.
- XIII. Ambulantaje: Actividad que se desarrolla en vía pública
- XIV. Municipio. El municipio de Tala, Jalisco.

ARTÍCULO 4º.- Son Autoridades Municipales encargadas de la aplicación de este Reglamento, en los términos de sus respectivas competencias, de acuerdo a las leyes y Reglamentos de aplicación municipal.

- I. El Presidente Municipal.
- II. Las Comisiones Edilicias cuya competencia sea materia de este Reglamento.

- III. El Síndico
- IV. El Encargado de la Hacienda Pública Municipal.
- V. El Oficial Mayor de Padrón y Licencias.
- VI. El Administrador de Mercados.
- VII. El Jefe de Inspección de Reglamentos.
- VIII. Los Inspectores Comisionados
- IX. Los demás que determinen las leyes o reglamentos de aplicación municipal.

ARTÍCULO 5°.- Para efectos de este Reglamento, los establecimientos se clasifican en:

- I.- Molino maquilero.- Es aquel que habitualmente se dedica a moler nixtamal llevado por los particulares para obtener masa.
- II.- Molinos - tortillerías.- Donde se prepara y/o muele el nixtamal para obtener masa para el autoconsumo o venta y además se elaboran las tortillas por procedimientos mecánicos o manuales y utilizando como materia prima masa de maíz y/o harina de maíz nixtamalizado.
- III.- Tortillería.- Donde se elaboran con fines comerciales las tortillas de maíz por procedimientos mecánicos o manuales y utilizando como materia prima, masa de maíz o masa de harina de maíz nixtamalizado.
- IV.- Expendio: Es el lugar asignado por la autoridad municipal, para la realización comercial , de la masa y / o tortilla.

ARTÍCULO 6°.- La fabricación de tortillas de maíz que se elaboren en fondas, restaurantes, taquerías y bares, para los fines exclusivos del servicio que prestan, no requieren la licencia respectiva.

ARTÍCULO 7°.- Para la venta de tortillas de maíz dentro de Expendios donde no se elaboren la materia prima para la fabricación de las mismas ó por personas que carezcan de establecimiento propio de producción; es necesario la obtención de la licencia correspondiente para la venta en expendio, de acuerdo a la fracción XII del artículo 16 del presente reglamento.

TÍTULO SEGUNDO
CAPÍTULO I
Facultades de las Autoridades.

ARTÍCULO 8°.- Son facultades del Honorable Ayuntamiento:

- I.- La autorización correspondiente para el funcionamiento de los establecimientos comerciales y de servicios y de industrias.
- II.- Otorgar licencia siempre y cuando se garantice la factibilidad económica del giro industrial de la tortilla, sin afectar a los ya establecidos.
- III.- La fijación de las condiciones de las instalaciones y del establecimiento, para proceder a su funcionamiento.
- IV.- Ordenar y controlar la inspección en cualquier tiempo a los establecimientos de los particulares de la actividad que realizan, con el objeto de verificar el exacto cumplimiento de las disposiciones que establece el presente ordenamiento para lo cual se auxilia del cuerpo de inspección que corresponda.

CAPÍTULO II
De Autorización de Funcionamiento

ARTÍCULO 9°.- La aplicación y su debido cumplimiento de las normas contenidas en el presente Reglamento, corresponde al Presidente Municipal, por conducto de las Dependencias Municipales correspondientes.

ARTÍCULO 10°.- Las licencias quedan subordinadas en todo tiempo al interés público. En consecuencia, podrán ser revocadas cuando en dichos establecimientos se violen o dejen de cumplir con las disposiciones contenidas en este Reglamento.

ARTÍCULO 11°.- Los interesados en obtener autorización de funcionamiento, o de Alta al Padrón de Contribuyentes, deberán presentar solicitud a la Presidencia Municipal y ésta será por escrito, además de llenar las formas que se expidan para tal efecto, y contener los siguientes:

Datos y/o Requisitos

- I.- Nombre completo y domicilio, tratándose de personas físicas y en el caso de personas morales, denominación o razón social, domicilio y acta constitutiva.
- II.- Especificación del giro que se pretenda operar y nombre comercial del mismo.
- III.- Domicilio del local en que se pretenda instalar el establecimiento.
- IV.- Registro Federal de Contribuyentes.

V.- Los trámites y la solicitud deberán efectuarse directamente por el interesado o a través de las Uniones de Productores de la Masa y la Tortilla registradas ante la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 12°.- A la solicitud debe anexarse:

I.- Croquis de la ubicación del local o establecimiento, que permita su localización en la manzana con los nombres de las calles que la forman, señalando la ubicación y distancia del negocio similar próximo.

II.- Dictamen de Vocación de Uso Específico de Suelo Municipal.

III.- El visto bueno de la Dirección de Protección Civil Municipal.

IV.- Copia del Registro Federal de Contribuyentes.

V.- Licencia Sanitaria Municipal.

ARTÍCULO 13°.- El Ayuntamiento podrá comprobar por cualquier medio la veracidad de los datos de la solicitud y sus anexos.

ARTÍCULO 14°.- Si la solicitud se presenta incompleta o falta algunos de sus requisitos, se concederá al solicitante un plazo de 30 días naturales susceptibles de prórroga hasta por una sola vez a petición del interesado, para que cumpla y aporte los anexos o requisitos faltantes. Transcurrido dicho plazo a la prórroga si la hubo, sin que hubiese subsanado la diferencia o la omisión, se tendrá por cancelada la solicitud.

ARTÍCULO 15°.- Los promoventes de las solicitudes que no prosperen tendrán en todo tiempo el derecho de formular nueva solicitud, siempre que se subsanen las deficiencias u omisiones.

ARTÍCULO 16°.- Para que el ayuntamiento otorgue la autorización de funcionamiento, de molinos maquileros, molinos – tortillerías, tortillería , deberán reunir las características siguientes:

I.- Contar con los medios de seguridad y que las instalaciones eléctricas y otros energéticos sean previamente aprobados por protección civil municipal.

II.- Que los energéticos o la forma de su uso no contravengan las disposiciones vigentes sobre contaminación ambiental.

III.- Que el establecimiento tenga acceso directo a la vía pública.

IV.- Que la maquinaria que utilice, reúna las condiciones de seguridad para evitar accidentes.

V.- Que la maquinaria se instale en forma tal, que el público no tenga acceso a ella.

VI.- Que se cuente con las instalaciones necesarias para la venta y despacho del producto.

VII.- Que el establecimiento cuente con un cajón para carga y descarga, mínimo, cuando se encuentre dentro de un área muy transitada.

VIII.- Que el equipo de gas e instalaciones sean nuevas con el objeto de salvaguardar la integridad física de la ciudadanía y el trabajador, que cuente con la responsiva correspondiente, además deberán estar ubicados en espacios abiertos y alejados de cualquier fuente de calor.

IX.- Que la maquinaria cuente con un sistema extractor de aire.

X.- Que el establecimiento cumpla con todas y cada una de las disposiciones que en materia de salud establece la ley respectiva.

XI.- Que no se instalen a menos de 100 metros radiales, de hospitales, escuelas, u oficinas públicas.

XII.- Que entre cada establecimiento del ramo exista una distancia radial mínima de trescientos metros.

XIII.- El establecimiento debe de contar con tarja y/o lavabo para el aseo e higiene personal de la persona o personas que manejan la masa y/o tortilla.

ARTÍCULO 17°.- Al recibir una solicitud de los giros de expendio que establece el artículo 7, la Autoridad correspondiente realizará un estudio para conocer la necesidad social y/o verificar el exacto cumplimiento de lo estipulado por el artículo 13 del presente Reglamento.

I.- El expendio debe de contar con tarja y / o lavabo para el aseo e higiene personal , de la persona o personas que manejan la masa y / o tortilla.

ARTÍCULO 18°.- Con respecto a: Abarroteras, tiendas de abarrotes y similares, se regularán bajo el siguiente requisito:

a).- Únicamente se expenderá tortilla preenvasada o envuelta , sin que se abran los envases o envolturas en el lugar , para evitar la contaminación de la tortilla.

b).- Los aparadores o hieleras en que se contenga la tortilla deberán tener un área higiénica, específica y delimitada, separada de los demás alimentos o productos que se comercialicen.

c).- La tortilla se debe de envasar o envolver en recipientes o materiales de tipo sanitario, elaborado con materiales inocuos y resistentes que no reaccionen o alteren las características del producto.

d).- El papel que en su caso se utilice para envolver el producto deberá contener en forma impresa, o mediante etiquetas, la denominación del producto, la declaración de ingredientes, la identificación y domicilio del fabricante, el aporte nutrimental y la fecha de caducidad, pudiéndose indicar adicionalmente la fecha de elaboración.

e).- La declaración de ingredientes incluirá los aditivos (emulsificantes, estabilizantes, gelificantes, espesantes y colorantes)

CAPÍTULO III

De la Actualización y de la Autorización

ARTÍCULO 19°.- La Autoridad Municipal podrá refrendar anualmente las autorizaciones siempre y cuando éste no haya presentado irregularidades en su labor cotidiana.

ARTÍCULO 20°.- Para que la Autoridad Municipal pueda refrendar las autorizaciones, el interesado debe remitir los siguientes documentos:

I.- Llenar las formas de actualización para obtener la autorización.

II.- La autorización del año anterior o recibo de pago expedido por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 21°.- Para que la Autoridad Municipal autorice la actualización, se realizará una inspección para verificar que se sigue cumpliendo con las instalaciones y las indicaciones que el presente Reglamento estipula.

TÍTULO TERCERO CAPÍTULO I

Obligaciones de los Propietarios o Encargados de Establecimientos de la Industria de la Masa y la Tortilla.

ARTÍCULO 22°.- Son obligaciones de los propietarios de los establecimientos de molinos, tortillerías, y expendios, para la producción y venta de masa y tortilla las siguientes:

I.- Exhibir en lugar visible el original de la autorización respectiva o copia fotostática cuando se haya presentado ante alguna Dependencia Oficial, en cuyo caso, deberá exhibirse copia del recibo correspondiente.

II.- Moler nixtamal, vender exclusivamente masa de nixtamal, o vender tortillas de maíz o harina de maíz de acuerdo al giro que se establece en la autorización única.

III.- Abstenerse de conservar en el establecimiento materias o sustancias no indispensables para los fines de la producción o la venta o en descomposición.

IV.- Exender los productos, precisamente en el mostrador destinado para este objeto, evitando la venta a granel de forma ambulante, en contravención a las leyes sanitarias.

V.- No permitir la entrada de animales o que permanezcan dentro del establecimiento.

VI.- Realizar su actividad, única y exclusivamente dentro de su establecimiento.

VII.- Observar las medidas de sanidad higiene y limpieza que dicte la Autoridad Municipal o Secretaría de Salud en el tiempo de su funcionamiento, siendo obligación primordial que las personas que despachen el producto directamente utilicen mandil, sujetador de cabello y demás medidas sanitarias que se le impongan.

VIII.- Prestar el servicio con esmero y buen trato a la clientela.

IX.- Refrendar sus autorizaciones cada año.

X.- Observar y/o cumplir con las disposiciones o normas que en materia de control ambiental expidan las autoridades respectivas.

XI.- Permitir la entrada a los establecimientos e instalaciones a inspectores debidamente autorizados y acreditados y exhibirles la documentación que les requiera.

XII.- La Autoridad Municipal vigilará y coadyuvará con las dependencias competentes para que los propietarios o encargados de los establecimientos de este ramo, exhiban en lugar visible al público las licencias correspondientes.

XIII.- El establecimiento debe contar con lavabo para el aseo de manos en el área de elaboración y venta.

XIV.- Los establecimientos no deben tener comunicación directa con habitaciones ni utilizarse como habitaciones o dormitorios; no debe haber presencia de animales de ningún tipo.

XV.- Las mesas y mostradores utilizados en expendios de masa y tortillas deben ser lisos, limpios, e impermeables.

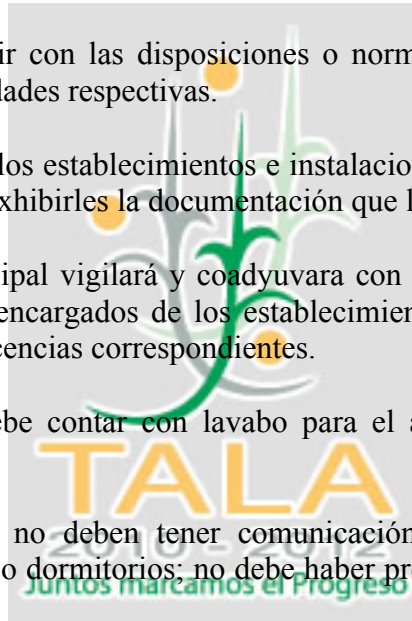
XVI.- Para la protección de masa y tortillas deben usarse recipientes o lienzos limpios.

XVII.- El personal que manipule el producto deberá hacerlo con las manos limpias.

XVIII.- Los trabajadores deberán de hacer uso de delantales y cubrepelo en las áreas de proceso.

XIX.- Los empleados que reciban dinero no deberán manejar el producto, salvo que utilice guantes desechables o bolsas de plástico, que deberán de renovarse cuando se deterioren.

XX.- Las demás Disposiciones que establezca la Autoridad Municipal.



ARTÍCULO 23°.- Las autorizaciones otorgadas permiten únicamente a la persona física o moral ejecutar las actividades que en la misma consignen y en el domicilio que en ella se señale y en las condiciones que se establezcan.

CAPÍTULO II

De los cambios de Domicilio, Traspasos y Cambios de Giro.

ARTÍCULO 24°.- Los molinos, tortillerías y expendios podrán previa otorgación de nueva licencia de la autoridad municipal trasladarse a otro domicilio, siempre y cuando cumpla con la fracción XII del artículo 16 del presente reglamento.

ARTÍCULO 25°.- Para obtener la autorización de traspaso, (cambio de propietario) es preciso que se presente ante la Autoridad Municipal la solicitud por escrito y se llenen las formas que para tal efecto se expidan, en la que se asentarán los datos exigidos bajo protesta de decir verdad.

ARTÍCULO 26°.- Para que la solicitud sea aceptada y pueda dársele el curso respectivo, es requisito indispensable que ésta sea firmada por el cedente y el cesionario. Para el caso que la solicitud no sea firmada por alguna de las partes, la autoridad pedirá que sea subsanada dicha omisión por el término de tres días y en caso de que no sea subsanada en dicho término, se tendrá como no solicitada.

ARTÍCULO 27°.- La solicitud de traspaso deberá acompañarse por los siguientes documentos:

- I.- La autorización a nombre del cedente.
- II.- La licencia Sanitaria Municipal.
- III.- Comprobante del pago de servicios al corriente.
- IV.- Registro Federal de Contribuyentes del Cesionario.

ARTÍCULO 28°.- La autoridad que conozca de la solicitud de traspaso, tiene un término de 60 días para emitir su resolución, de lo contrario se dará como autorizada.

ARTÍCULO 29°.- Para obtener la autorización de cambio de giro ó incremento de giro, el interesado deberá presentar solicitud por escrito y llenar las formas que para tal efecto se expidan, debiendo asentar bajo protesta de decir verdad, los datos exigidos, acompañar la autorización respectiva, la licencia sanitaria y demás requisitos exigidos para tal efecto.

ARTÍCULO 30°.- La Autoridad Municipal que conozca de la solicitud de cambio de giro ó incremento de éste, dictará su resolución dentro del término de treinta días siguientes a la fecha de su petición.

ARTÍCULO 31°.- En tanto la Autoridad Municipal resuelve a la solicitud de cambio de domicilio, traspaso y cambio de giro ó incremento, podrá seguir funcionando el establecimiento en el domicilio original y se amparará con la copia de la solicitud que tenga el sello de recibido.

TÍTULO CUARTO
CAPÍTULO I
De las Prohibiciones

ARTÍCULO 32°.- Autorizado por el Municipio el traspaso, y/o cambio de giro y/o incremento de giro complementario, se expedirá nueva licencia o licencias según sea el caso y podrá funcionar en el establecimiento con las licencias expedidas.

ARTÍCULO 33°.- Queda prohibido a los propietarios o encargados, de molinos, tortillerías y expendios lo siguiente:

I.- Realizar su actividad fuera de sus establecimientos por sí, o a través de terceras personas en forma ambulante.

II.- Realizar cambio de domicilio sin que se haya expedido por la autoridad municipal, de nueva licencia en la que se cumplan las disposiciones del presente reglamento.

TÍTULO QUINTO
CAPÍTULO I
De la Inspección y Vigilancia

ARTÍCULO 34°.- Para que se cumpla y observe el presente Reglamento la Autoridad Municipal, establecerá el servicio de inspección y vigilancia.

ARTÍCULO 35°.- Las inspecciones administrativas se practicarán en días y horas hábiles por las personas autorizadas legalmente, previa identificación y exhibición del oficio de comisión respectiva.

ARTÍCULO 36°.- Los inspectores debidamente autorizados por la Autoridad Municipal tendrán la facultad de infraccionar, toda acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en este reglamento.

CAPÍTULO II
De las Infracciones.

ARTÍCULO 37°.- Se considera infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en este reglamento y demás acuerdos, circulares y disposiciones administrativas que del mismo se deriven.

ARTÍCULO 38°.- Las infracciones a las normas contenidas en este Reglamento y demás ordenamientos que del mismo se deriven, se sancionarán conforme a las disposiciones establecidas en el mismo.

ARTÍCULO 39°.- Las infracciones al presente Reglamento serán calificadas por la Autoridad Municipal, aplicando las sanciones que se establecen en el capítulo siguiente del presente reglamento, sin perjuicio que de violarse otras disposiciones legales se pongan en conocimiento de las autoridades competentes.

CAPÍTULO III De las Sanciones

ARTÍCULO 40°.- Las sanciones se aplicarán tomando en cuenta:

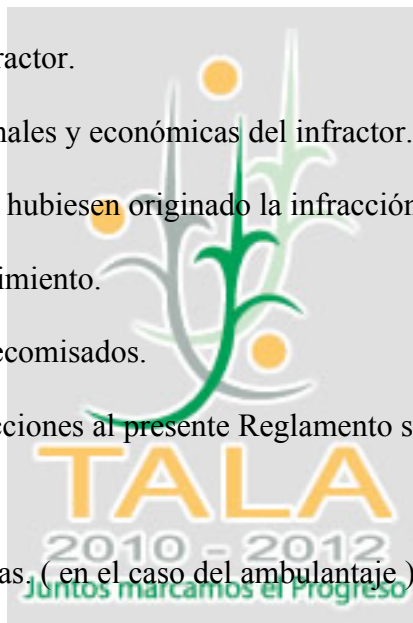
- I.- La gravedad de la infracción.
- II.- La reincidencia del infractor.
- III.- Las condiciones personales y económicas del infractor.
- IV.- Las circunstancias que hubiesen originado la infracción.
- V.- Ubicación del establecimiento.
- VI.- Valor de los objetos decomisados.

ARTÍCULO 41°.- Las infracciones al presente Reglamento serán sancionados con:

- I.- Amonestación.
- II.- Decomiso de mercancías. (en el caso del ambulante)
- III.- Multa.
- IV.- Suspensión temporal de la licencia.
- V.- Clausura.
- VI.- Cancelación definitiva de la licencia.

ARTÍCULO 42°.- La imposición de una multa, se fijará teniendo en consideración el salario mínimo general para la zona del municipio Tala, Jalisco.

ARTÍCULO 43°.- Se impondrá multa de uno a cinco días de salario mínimo a quien:



I.- Obteniendo autorización del H. Ayuntamiento para el ejercicio del comercio de las actividades que regula este organismo, no lo tenga a la vista o se niegue a exhibir la licencia respectiva a la Autoridad Municipal que se la requiera.

II.- Impida la inspección de los locales o instalaciones al personal autorizado por la Autoridad Municipal para verificar el cumplimiento de este Reglamento.

ARTÍCULO 44°.- Se impondrá multa de quince a veinte días de salario mínimo a quien elabore tortillas en fondas, taquerías restaurantes, o similares con fines contrarios a los del servicio.

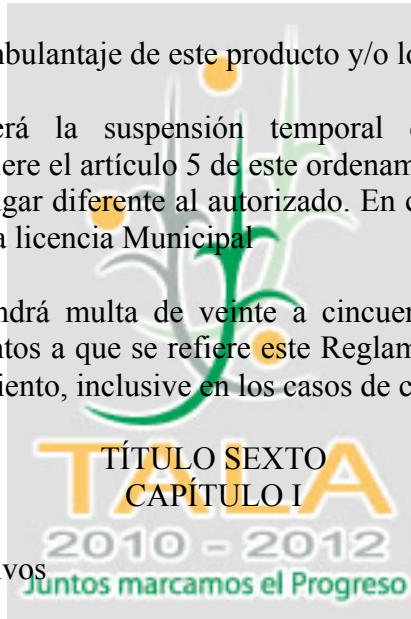
ARTÍCULO 45°.- Se impondrá multa de diez a veinte días de salario mínimo a quien:

I.- Ejerza la actividad comercial diferente a la que fue autorizada.

II.- Quien se dedique al ambulante de este producto y/o lo propicie.

ARTÍCULO 46°.- Procederá la suspensión temporal de la licencia, cuando los establecimientos a que se refiere el artículo 5 de este ordenamiento, ejerzan el comercio que regula este Reglamento en lugar diferente al autorizado. En caso de reincidencia procederá la cancelación definitiva de la licencia Municipal

ARTÍCULO 47°.- Se impondrá multa de veinte a cincuenta días de salario mínimo y clausura de los establecimientos a que se refiere este Reglamento, cuando funcionen sin la autorización del H. Ayuntamiento, inclusive en los casos de cambio de domicilio.



De los Recursos Administrativos

ARTÍCULO 48°.- Los recursos son los medios por virtud de los cuales se impugnan las resoluciones, acuerdos y actos administrativos que dicten las Autoridades Municipales con motivo de la aplicación del presente Reglamento, los cuales pueden ser impugnados por la parte interesada, mediante la interposición de los recursos previstos en la Ley del Municipio Libre para el Estado de Jalisco.

ARTÍCULO 49°.- La interposición del recurso respectivo, suspende la ejecución de la resolución o acuerdo impugnado, hasta la resolución definitiva de los mismos. No se concederá la suspensión si se causa evidente perjuicio al interés social y/o se contravienen disposiciones de orden público. Así mismo quedará sin efecto el recurso respectivo en los siguientes casos:

I.- Por resolución expresa de la autoridad.

II.- Por desistimiento del interesado.

III.- Cuando la recurrente muera durante el conflicto, sí la pretensión sólo afecta a su persona.

TÍTULO SEPTIMO TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

Segundo. Quedan derogadas o abrogadas según el caso, todas las disposiciones de orden municipal, que se opongan a las establecidas en el presente Reglamento.

CÚMPLASE .- Dado en el Salón de Cabildos del H. Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco a los 24 días del mes de septiembre del año 2004.

Presidenta Municipal L.T.S. MA. ELENA NUÑEZ CASAS
Regidores. ING. HECTOR TEJEDA IBARRA
Q.F.B. JOSE CRUZ RUVALCABA ORNELAS
C. MANUEL BAUTISTA ESTRADA.

